REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02829
Recurrente: Sol Meliá VC Dominicana, SAS.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

SCJ-TS-24-2102

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Sol Meliá VC Dominicana, SAS. contra la sentencia núm. 655-2023-SSEN-248 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02829
Recurrente: Sol Meliá VC Dominicana, SAS.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de diciembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta, actuando como abogados constituidos de Sol Meliá Vc Dominicana, SAS.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER2 mediante memorial depositado en fecha 28 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos el Dr. Rubén Darío Guerrero y el Lcdo. José Raúl Corporán.

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado despido injustificado PER3 incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra Sol Meliá Vc Dominicana SAS., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Higüey, la sentencia núm. 651-2017-SSEN-00624 de fecha 26 de julio de 2017 la cual declaró resiliado el contrato de trabajo que ligaba a las partes por despido justificado por causa del trabajador demandante y sin

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02829
Recurrente: Sol Meliá VC Dominicana, SAS.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

responsabilidad para las partes, declaró nula la oferta real de pago y consignación hecha por la empresa demandada por no contener la totalidad de la suma exigida por el ofertando y en consecuencia condenó a la empresa demandada al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, liquidación de comisiones e indemnización por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por PER2 dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2019-SSEN-00299 de fecha 30 de agosto de 2019, que modificó la sentencia impugnada y revocó los ordinales 5to y 6to de la misma. La indicada decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la empresa Sol Meliá Vc Dominicana, SAS., decidiendo esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia núm. SCJ-TS-22-0717 de fecha 29 de julio de 2022, casar parcialmente con envió la decisión impugnada.

5. En ocasión del envío, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 655-2023-SSEN-248 de fecha 31 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARAMOS bueno y válido, en cuanto a la forma, REGULARES sendos recursos de apelación, interpuestos, el Principal, por el

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02829
Recurrente: Sol Meliá VC Dominicana, SAS.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

SR. PER1 de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017) y el recurso de apelación incidental parcial interpuesto por la empresa SOL MELIA VC DOMINICANA S.A.S. de fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), ambos contra la sentencia número 651-2017-SSEN-00624 mil diecisiete (2017), dada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por ser hecho conforme a la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo esta Corte obrando por su propia autoridad y contrario imperio de la ley, modifica el ORDINAL CUARTO en lo referente al salario y se establece el salario real promedio del trabajador quinientos noventa y dos pesos expuestos. **TERCERO:** Se compensan las costas del procedimiento" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Precisión del salario es de RD$79,074.87. Violación a los principios VI (Regla de buena fé e ilicitud de abuso de derechos), violación al artículo 16 del Código de Trabajo; desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Es necesario advertir que estamos ante un segundo recurso de casación, en ese sentido la Ley núm. 2-23 en su artículo 6 establece que la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia conocerá en las materias propias de su competencia de los primeros recursos de casación sobre cualquier punto de derecho,

mientras que las Salas Reunidas conocerán de los segundos y excepcionales recursos de casación sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por la Tercera Sala o sobre puntos mixtos.

8. Es necesario advertir que estamos ante un segundo recurso de casación, en ese sentido la Ley núm. 2-23 en su artículo 6 establece que la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia conocerá en las materias propias de su competencia de los primeros recursos de casación sobre cualquier punto de derecho, mientras que las Salas Reunidas conocerán de los segundos y excepcionales recursos de casación sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por la Tercera Sala o sobre puntos mixtos.

9. Por lo anterior, es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de la decisión rendida, tanto por esta Tercera Sala como por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, a fin de verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación que impugna el mismo punto abordado en la casación previamente producida y determinar si este tribunal resulta competente para dirimir la controversia que nos ocupa.

10. En ese contexto, a propósito del recurso de apelación ejercido por la ahora parte recurrente la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro

de Macorís, mediante la sentencia núm. 336-2019-SSEN-00299 de fecha 30 de agosto de 2019 modificó la sentencia recurrida, sustentada en las siguientes consideraciones:

"14. Constan las declaraciones de primera instancia del testigo DE LA quien dijo lo siguiente: (...) P: El trabajo de ustedes se desarrollaba en una oficina? En el área de playa, el lobby, es tener contacto con el cliente, ellos a veces lo hacen por una ayuda y terminaban comprando. P: Cómo se realiza el pago de Franklin? Si no trabaja no gana, el pago se hace todas las semanas, recibían las comisiones y comisiones de ganancia por la entrada de parejas al club, el básico es como a los 10,000 pesos. P: A esas comisiones se le hace algún tipo de retención? Sí, después de un numero que uno calcula uno se imagina 1,000 dólares los descuentos venían restringido. P: Entre esas retenciones había un porcentaje de comisión que la empresa le retenía de fondo para cuando terminaba el contrato? R: No tengo el conocimiento. P: El pago de la comisión del demandante se hacía por nómina electrónica? R: Me llegaba una constancia de que fue pagado. P: El pago de salario, bonificación se hace de esa misma manera? Sí. P: A través de qué banco? R: No a través de banco, sino era la misma empresa que lo daba una vez al mes de lo que recibía durante la semana. P: PER4 al igual que usted los clientes que venían como oferta ustedes no lo tomaban? R: Los clientes que venían por medio de la empresa no podían tocarlo lo que venían por medio de otra empresa, sólo los que venían que ellos mismos hacían su reserva, los que venían por agencia no lo podían tocar. P: Cómo se llama el jefe inmediato de PER4 Se llamaba PER7 le decían Antony. P: Cuánto gana un vendedor de excursiones al mes? R: Vendía paquete podía ser de RD$ 100,000.00, dependiendo de la temporada, luego de los cambios recibía 20 a 25 mil mensual, en temporada alta RD$ 100,000 a RD$ 150,000 mil y en baja RD$70,000, RD$80,000 mil. P: Cuál era el salario promedio de

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02829
Recurrente: Sol Meliá VC Dominicana, SAS.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

Franklin? De RD$70,000, RD$80,000 mil (...) 21. El segundo punto controvertido consiste en el alegato por parte de la empresa de que el salario real devengado por el trabajador era de RD$88,653.65 mensuales, mientras que el trabajador alega que su salario mensual promedio era de RD$95,032.47.22. Para probar su afirmación la empresa aportó la planilla de personal fijo, varios recibos de pago de los salarios percibidos durante los últimos 12 meses y una constancia del banco popular donde se establece que entre el 27 de septiembre de 2015 y el 27 de septiembre de 2016 se le depositó al señor PER8 en la cuenta de nómina la suma de RD$948,898.40; sin embargo, el testigo PER9 dijo que una parte de las comisiones las pagaban en efectivo y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16 del código de trabajo, se exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen la planilla de personal fijo y el libro de sueldos y jornales. En el caso que nos ocupa, la planilla depositada no puede tomarse en cuenta como evidencia del salario devengado, por el motivo de que la empresa sólo registró el salario básico, sin las comisiones, las cuales son también parte del salario de acuerdo con lo que dispone el artículo 192 del código de trabajo y la constancia bancaria no registra las comisiones que eran pagadas en efectivo, por tales motivos es criterio de la Corte que procede acoger el salario alegado por el trabajador como bueno y válido" (sic).

11. En ocasión del recurso de casación promovido contra la referida decisión por Sol Meliá VC Dominicana, SAS., esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-22-0717, antes referida, mediante la cual dispuso la casación de la sentencia sobre los motivos siguientes:

"18. Es jurisprudencia constante que: ...*el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo que escapa al control de la casación, salvo que éstos al*

hacerlo incurran en alguna desnaturalización; del estudio del expediente, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* determinó que la parte empleadora pagaba al trabajador un monto en efectivo por concepto de comisiones, cuya prueba en contrario no constaba entre los documentos presentados, que al no haber constancia de pago de esos montos y en aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 16 del Código de Trabajo referente a la carga de la prueba, fue acogido el monto del salario alegado por el trabajador. 19. Que la sentencia impugnada indica que comprobó el pago en efectivo a la parte trabajadora en virtud de las declaraciones del testigo de la quien, entre otras cosas, depuso lo siguiente: *...P: El pago de la comisión del demandante se hacía por nómina electrónica? R: Me llegaba una constancia de que fue pagado. P: El pago de salario, bonificación se hace de esa misma manera? Sí. P: A través de qué banco? R: No a través de banco, sino era la misma empresa que lo daba una vez al mes de lo que recibía durante la semana;* que, de la inferencia hecha por la corte, de las declaraciones así presentadas, se advierte desnaturalización, puesto que estas no evidencian que este testigo haya establecido la modalidad de pago por efectivo, sino, por lo contrario, indicó que los pagos se hacían por nómina electrónica, por lo que los jueces del fondo le dieron un alcance distinto a sus declaraciones incurriendo en desnaturalización. 20. En ese orden de ideas, se ha sostenido que: *Una vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador; queda destruida la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retomando el trabajador la obligación de hacer la prueba del salario alegado....* En el presente caso, la corte *a qua* mantuvo la presunción contenida en el artículo 16 del Código de Trabajo, independientemente de que la parte empleadora aportó los documentos a que hace referencia dicho artículo, sustentada en una premisa viciada de desnaturalización, por lo que la sentencia impugnada se encuentra viciada de falta de base legal en cuanto a este aspecto. 21. Finalmente, esta Tercera Sala ha podido evidenciar, que si bien la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una exposición de motivos

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02829
Recurrente: Sol Meliá VC Dominicana, SAS.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

suficientes con relación a la valoración de la prueba referente a la causa justa del despido, no así en cuanto a la determinación del monto del salario y en tal virtud, se procede a casar parcialmente la sentencia en cuanto a este punto, que a su vez repercutirá en el cálculo de los demás derechos reconocidos en la decisión, ya que serán ajustadas al salario que la corte de envío vaya a retener en su nuevo análisis" (sic).

12. Apoderada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, como tribunal de envío, dictó la sentencia núm. 655-2023-SSEN-248 de fecha 31 de octubre de 2023, decisión ahora impugnada y que como fundamento contiene las siguientes consideraciones:

"15. Que para analizar el punto casado por la Suprema Corte de Justicia tenemos una serie de documentos y testimonios que analizaremos de la manera siguiente: Que en las declaraciones del SR. DE LA expresó que era un trabajador comisionista, coincidiendo con la testigo a descargo de la empresa SRA. PER10 cuando expresó que al trabajador le correspondía de comisión por casa venta el 2% y la empresa le avanza el 90% de las comisiones y cuando al cliente paga la totalidad se les entrega el 10% restante, además están depositados; el formularioDGT-3, planilla de personal fijo donde la empresa reporta que el salario fijo del trabajador era de nueve mil cinco con 00/100 (RD$9,005.00) pesos mensuales; Que además está depositado en el expediente un documento denominado "A QUIEN PUEDA INTERESAR" en el cual la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), mediante la Certificación Núm. 630568, hace constar los depósitos con los cuales cotizó a la Seguridad Social a nombre del SR. PER2 la empresa SOL MELIA VC DOMINICANA, SAS, durante los últimos doce (12) meses, los que sumados da un total de ochocientos setenta y ocho mil

trescientos treinta y cuatro con 63/100 (RD$878,334.63) pesos, los cuales divididos entre los doce (12) meses laborados por el trabajador le da un salario promedio mensual de noventa y siete mil quinientos noventa y dos con 73/100 (RD$97,592.73) pesos; Que además está depositado en el expediente el documento denominado "A QUIEN PUEDA INTERESAR" de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016) en el cual la empresa declara que en el año 2016, el trabajador laboró hasta el veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), que recibió entre salario y comisiones por venta, la suma de ochocientos setenta y ocho mil trescientos treinta y cuatro con 63/100 (RD$878,336.63) pesos, los cuales divididos entre los nueve meses laborados por el trabajador le da un salario mensual de noventa y siete mil quinientos noventa y dos con 73/100 (RD$97,592.73) pesos, como salario promedio; Que también está depositada la comunicación de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018) enviada por el BANCO POPULAR DOMINICANO, dirigida a los Señores SOL MELIA VC DOMINICANA, SAS, en la cual ellos les Certifican que los pagos relativo al periodo comprendido entre septiembre 2015 hasta septiembre 2016, fueron aplicados según la solicitud enviada por ustedes vía nomina automática es la suma de novecientos cuarenta y ocho mil ochocientos noventa y ocho con 40/100 (RD$948,898.40) pesos, los que dividido entre doce (12) da un total de setenta y nueve mil setenta y cuatro con 86/100 (RD$79,074.86) pesos mensuales, que teniendo en cuenta de que la aplicación del pago llega al BANCO POPULAR DOMINICANO, con los descuentos de ley; esta Corte revoca en cuanto a este aspecto la sentencia apelada y estipula como el salario real promedio del trabajador la suma de noventa y siete mil quinientos noventa y dos con 73/100 (RD$97,592.73) pesos mensuales" (sic).

13. Es preciso señalar que lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia —o de

esta Tercera Sala —es que se haya verificado un segundo recurso de casación sobre el mismo punto con respecto del primero, lo que implica analizar la motivación dada por esta Tercera Sala al momento de conocer el recurso de casación de que se trate, así como la motivación dispensada por la corte de envío, para terminar relacionando todo ello con los medios de casación en el segundo recurso de casación.

14. En ese sentido, en el desarrollo de su recurso de casación, la parte recurrente hace el señalamiento siguiente:

"1.- En el caso de la especie, resulta que para la Corte a-qua, el salario del trabajador es de RD$97,592.73 (VER PAGINA 15 NUMERAL 15 IN FINI DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL A-QUO), un salario incluso mayor que el salario que alega el trabajador, lo basa sobre la base que es un salario aplicado sin los descuentos que autoriza la ley. Basar la prueba del salario sobre el anterior razonamiento, eludiendo el formulario DGT-3 del Ministerio de Trabajo (planilla de personal fijo), cuando el propio testigo PER11 a pregunta de cuál era el salario promedio del trabajador contestó que "De RD$70,000.00 a RD$80,000.00" (ver página 14 ordinal 14 in fini de la sentencia de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís), es desnaturalizar los hechos de la causa y dejar sin base legal a la conclusión que ha llegado. 2.- Al respecto, la recurrente SOL MELIA VC DOMINICANA, S.A.S., contrario a lo que concluye la Corte a-qua, en su escrito de defensa y recurso de apelación incidental de fecha 12 de abril el 2018, desarrolla y refuta en su Cuarto Postulado (Ver página 7-9 del mismo), haciendo contradictorio el tema del salario, refiriendo como medio de prueba irrefutable, el formulario DGT-3 del Ministerio de Trabajo (planilla de personal fijo), y los pagos de los últimos

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02829
Recurrente: Sol Meliá VC Dominicana, SAS.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

salarios, respecto del señor PER2 donde se observa que el salario mensual, en el caso concreto es de (RD$77,836.99) mensuales. Al respecto, la recurrente SOL MELIA VC DOMINICANA, S.A.S., contrario a lo que concluye la Corte a-qua, en su escrito de defensa y recurso de apelación incidental de fecha 12 de abril el 2018, desarrolla y refuta en su Cuarto Postulado (Ver página 7-9 del mismo), haciendo contradictorio el tema del salario, refiriendo como medio de prueba irrefutable, el formulario DGT-3 del Ministerio de Trabajo (planilla de personal fijo), y los pagos de los últimos salarios, respecto del señor PER2 tal y como se recoge en la comunicación de fecha 18 de mayo de 2018 expedida por el Banco Popular Dominicano dirigida a SOL MELIA VS DOMINICANA, S.A.S., correspondiente al informe y reportes de pagos del período comprendido entre el 27 de septiembre del 2015 hasta el 27 de septiembre del 2016, de la cuenta de nómina automática No.784-62111-2 que figura a nombre de PER2 cuyo reporte de pago de nómina ascendió al monto total de RD$948,898.40 (VER ADMISIÓN DE DOCUMENTOS DE FECHA 8 DE JUNIO DEL 2018 DEPOSITADO POR LA EMPRESA A LA CORTE DE TRABAJO DE SAN PEDRO DE MACORIS), se comprueba pues que dividido ese total entre doce meses arroja que el salario mensual, en el caso concreto es de (RD$79,074.87) mensuales. Incluso la propia corte a-qua así lo reconoce en el análisis que hace el salario y el cálculo al que llega (VER PAGINA 15 NUMERAL 15 IN FINI DE LA SENTENCIA). 3.- En tal sentido, queda comprobado a cargo de SOL MELIA VS DOMINICANA, S.A.S., el salario devengado por el ex trabajador recurrido PER12 Debido a las circunstancias antes aludidas se confirma de modalidad inequívoca, el salario mensual preciso que devengaba el recurrente principal respecto de SOL MELIA VS DOMINICANA, S.A.S." (sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02829
Recurrente: Sol Meliá VC Dominicana, SAS.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

15. Del examen de lo anterior y del segundo recurso de casación se advierte que tiene por objeto anular la sentencia impugnada sobre la base de que fueron desnaturalizados de los hechos que establecían la precisión del monto del salario, aspectos que precisamente constituyeron puntos de derecho sobre los que versó la casación que fue dispuesta por esta Tercera Sala, razón por la cual, ante tal comprobación de que el objeto del segundo recurso que apodera a este tribunal está vinculado al punto de derecho juzgado en la primera casación, procede declarar la incompetencia de esta Tercera Sala y declinar ese expediente a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, designada por la ley como la competente para dirimir la acción que nos ocupa.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por Sol Meliá VC Dominicana, SAS. contra la sentencia núm. 655-2023-SSEN-248 de fecha 31

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02829
Recurrente: Sol Meliá VC Dominicana, SAS.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

de octubre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, por tratarse del mismo punto de derecho.

SEGUNDO: Envía el expediente enunciado a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para su instrucción y fallo.

TERCERO: Dispone que la presente decisión sea comunicada a las partes.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr